

JUICIO: "

C/

S/ DIVORCIO A PETICIÓN DE UNA SÓLA DE LAS PARTES" AÑO 2022 N°311
SRIA.N°35.-

S.D N° : 439

Asunción, 02 de octubre de 2024

VISTO: Estos autos;

RESULTA:

Que, en fecha 21 de octubre de 2022, se presentó ante el Juzgado la **Abog. Clara C. Venialgo Penayo** en nombre y representación de la señora

, a plantear divorcio vincular contra el Señor
manifestando esencialmente: "...Fundó la presente demanda de divorcio en la Ley 5422 que modifica la ley 45/91 Arts. Nos 2, 4, 6, 14 y demás concordantes de la Ley No 1/92; Art. No 153, sgtes., y concordantes del Código Civil; los Arts. los 4 incisos c), inc. f, g; h; y e; son causales de divorcio "el adulterio" El adulterio queda determinado con la sola existencia de un vínculo sexual entre uno de los cónyuges y una persona fuera del estado matrimonial que sea considerado como un acto ilícito y h) La separación de hecho por más de un año, sin voluntad de unirse de cualquiera de los cónyuges" en la jurisprudencia aplicable al presente caso...". -

Por providencia de fecha 16 de noviembre de 2022, se tuvo por presentada a la profesional en el carácter invocado, por constituido su domicilio en el lugar señalado por iniciado el presente juicio y del mismo, y de los documentos presentados, se corrió traslado a la parte demandada, citándola y emplazándola para que la conteste dentro del plazo de ley, dándose igualmente intervención al Ministerio Público. -

En fecha, 16 de diciembre de 2022, se presentó ante este Juzgado el **Abog. Osvaldo Sotelo Franco** en representación del Sr. a contestar la presente demanda manifestando su total oposición a todas las denuncias infundadas y su allanamiento parcial en relación al abandono voluntario a las pretensiones de la parte actora. -

Por providencia de fecha 14 de febrero de 2023 se tuvo por presentado al profesional se le otorgó la intervención legal correspondiente, se tuvo por formulado el allanamiento parcial en relación inciso f) del art. 4 de la Ley 45/91, concretamente abandono voluntario y se corrió vista al Ministerio Público. -

Así tenemos, que, de la vista corrida, la Agente Fiscal ABOG. SILVIA MARGARITA RODRÍGUEZ CARRILLO, la misma se expide en los términos del Dictamen N°: 425 de fecha 21 de abril de 2023: "... Que, atendiendo al estado de estos autos y al allanamiento parcial a la demanda formulado por la parte demandada, esta Representación es de parecer que el Juzgado haga saber a las partes que por Acordada Nro. 198/01 fue creada la Oficina de



Mediación. Los servicios de la misma se hallan a disposición de los litigantes a fin de que por ese medio intenten llegar a una solución concertada en el presente juicio, cuestión que es la que mejor se adecua a las pretensiones de los recurrentes. En consecuencia, esta Fiscalía solicita que el Juzgado disponga por providencia el plazo en el que las partes puedan optar por el referido servicio y, encaso afirmativo, a los efectos de cumplir con los trámites de rigor y remitir los antecedentes a la Oficina de Mediación. Llegado a un acuerdo favorable, se podrá homologar éste e imprimir los trámites del divorcio por mutuo consentimiento...". -

En tal sentido, por providencia de fecha 18 de mayo de 2023, se tuvo por rechazada la mediación de conformidad al parecer de las partes. Seguidamente por proveído de fecha 28 de junio de 2023, habiendo hechos que requieren ser probados se ordenó la apertura de la causa a prueba por todo el plazo de Ley. -

En fecha 10 de julio de 2023, se admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora, y en fecha 13 de julio de 2023 la parte demandada interpone recurso de reposición y apelación en subsidio. -

Por proveído de fecha 17 de julio de 2023, se llamó autos para resolver, seguidamente por A.I. N°: 498 de fecha 21 de julio de 2023 el Juzgado resolvió en lo pertinente: "... 1) HACER LUGAR al recurso de reposición interpuesto por el Sr. [REDACTED], bajo patrocinio de Abogado, contra la providencia del 10 de julio de 2023 y, en consecuencia, revocar parcialmente por contrario imperio la citada providencia, específicamente, en la parte que textualmente dice: Con noticia contraria admítanse las pruebas ofrecidas por la parte actora a través de la Abogada CIARA C VENIALGO PENAYO, en nombre y representación de la Sra. [REDACTED], agréguense las instrumentales ofrecidas y téngase presente para su oportunidad. CONFESORIA: Señalase audiencia para el día 27 de Julio de 2023 a las 11:00 horas, a fin de que el Sr. [REDACTED] de nacionalidad paraguaya, mayor de edad, con Cédula de Identidad Civil N° [REDACTED] comparezca ante este Juzgado a través del siguiente link: [https:// meet.google.com/jwd-nwnn-prb](https://meet.google.com/jwd-nwnn-prb) de la plataforma GOOGLEMEET a fin de absolver posiciones a tenor del pliego a ser agregado en su oportunidad y bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 282 y 283 del C.P.C. NOTIFIQUESE POR CÉDULA EN SOPORTE PAPEL AL ABSOLVENTE", quedando sin efecto la prueba de absolución de posiciones por lo expuesto en el considerando de la presente resolución, y en consecuencia, 2) DENEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente...". -

En fecha 15 de septiembre de 2023, se agregaron los oficios debidamente diligenciados, y informe a la actuario y vuelva. -

En autos obra el informe de actuario que dice: "... Informo a V.S. que por proveído de fecha 28 de junio de 2023 fue ordenada la apertura de la causa a prueba en el presente juicio. Durante el transcurso del periodo probatorio las partes ofrecieron y produjeron las siguientes pruebas.- 1- PARTE ACTORA: INSTRUMENTALES: Escrito de demandada y los documentos que la acompañan.- CONFESORIA: ofrecida pero por A.I. N° 498 de fecha 21 de julio de 2023 el Juzgado dejó sin efecto la prueba de absolución de posiciones del señor [REDACTED]. TESTIMONIALES: Acta de audiencia de las Señoras Nilsa Elizabeth Ojeda [REDACTED].



Pereira y Blasía Kharina Alexandra Silvero de fecha 24 de julio de 2023. INFORMES: de la Unidad Penal especializada Unidad N° 2 de la Fiscalía especializada en la lucha contra la Violencia Familiar. 2- PARTE DEMANDADA (): INSTRUMENTALES: Escrito de contestación de demanda y los documentos que la acompañan.- TESTIMONIALES: Acta de audiencia del Sr. Juan Manuel Leguizamón Leguizamón y el Sr. Juan Ramón Céspedes Castillo.- INFORMES: Juzgados de la Niñez y Adolescencia, Sanatorio San Roque, Telefuturo, Canal 13, La tele, Unicanal, Paravision, ABC TV, NPY, RADIOS, SET, Autores Paraguayos Asociados.- . ES MI INFORME...". -

Y en fecha 06 de noviembre de 2023, en atención al informe de actuaria y a las constancias de autos, se ordenó el cierre del periodo probatorio en el presente juicio disponiendo a las partes la presentación de sus respectivos alegatos si así conviniere a sus derechos. -

En fecha 27 de noviembre de 2023, la parte demandada presenta sus alegatos, y posteriormente en fecha 28 de noviembre de 2023 la parte actora presenta sus alegatos. -

Por proveído de fecha 01 de diciembre de 2023, se agregaron los alegatos de bien probado en los términos de los referidos escritos. -

En fecha 06 de febrero de 2024, la parte actora solicita llamamiento de autos, del pedido se corrió vista al Fiscal interviniente. -

En fecha 14 de febrero de 2024, viene a tomar intervención el Agente Fiscal PEDRO CECILIO TORALES VERA se expidió en los términos del Dictamen N°: 96 que dice: *"... Cotejadas las constancias de autos se verifica que se ha agregado copia del Acta de matrimonio en la que consta que los contrayentes han celebrado capitulaciones matrimoniales y han optado por la separación de bienes, sin embargo, dicha instrumental no consta con la debida inscripción en la Dirección General de los Registros Públicos - Dirección Derechos Patrimoniales en las Relaciones de Familia, por lo que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley 45/91. Asimismo, es importante manifestar que conforme escrito presentado por el Sr. , en fecha 27 de noviembre de 2023, en el cual manifiesta que en tiempo y forma presenta al Juzgado, los alegatos y solicita su agregación al principal, sin embargo, no se visualiza en autos los alegatos del demandado ...".* En relación a dicho hechos se aclara que no se visualizaran debido a que los mismos se entregan en sobre cerrado y es esta Juzgadora quien los debe estudiar para dictar sentencia.

Por providencia de fecha 19 de febrero de 2024, el Juzgado concedió intervención al representante del Ministerio Público, consecuentemente en fecha 08 de marzo de 2024, la parte actora da cumplimiento al mencionado Dictamen. -

Por providencia de fecha 12 de marzo de 2024, se agregó las capitulaciones matrimoniales dando cumplimiento al Dictamen N°: 96 de fecha 14 de febrero de 2024, corriendo vista nuevamente al Ministerio Público. -

En fecha 01 de abril de 2024 la parte demandada, presenta recurso de reposición y otros, así



mismo en fecha 27 de noviembre de 2023 presenta alegatos del bien probado en sobre cerrado. -

Por proveído de fecha 02 de abril de 2024, se dio lugar al recurso de reposición. -

Y en fecha 29 de mayo de 2024, el Juzgado llamó Autos para Sentencia. -

Por providencia que antecede, como medida de mejor resolver se ordenó la descarga de los archivos del cd enviado por la Fiscalía como prueba de informe y su agregación al expediente judicial electrónico así como los alegatos de la parte demandada que se encontraban en sobre cerrado, y;

CONSIDERANDO:

Nos encontramos ante una demanda de divorcio vincular iniciada por _____ contra _____ por las causales previstas en la Ley 45/91 y su modificatoria 5422, por **a) injurias y malos tratos, b) adulterio c) abandono voluntario y malicioso**, advirtiendo que en esta última se plantea allanamiento parcial. En este punto, cabe aclarar que tanto la demanda como la contestación de la misma, invocan de manera general causales sin determinarlas correctamente en ambos casos, pero lo cual no impide, al contrario pues es obligación de esta Juzgadora determinar cuales de las mismas constituyen cuestión controvertida según la traba de la litis, cuales fueron objeto de prueba y en consecuencia, a que decisión judicial se arribará para la solución del conflicto.

Es necesario, para mejor entendimiento, realizar un resumen del problema a ser resuelto para mejor comprensión, _____ y _____ están casados por más de 18 años, padres de dos hijos menores de 11 y 12 años al inicio de esta demanda, ella reclama injurias, malos tratos, infidelidades recurrentes, abandono voluntario e incumplimiento de sus deberes como padre, él lo niega eso afirmando que son mentiras, pero tampoco se ha justificado ni probado lo contrario, existió abandono voluntario del hogar por parte de él a causa de su enfermedad coronaria que le obligo a guardar reposo y cuidados en casa de su madre, por ello solicita se haga lugar al divorcio por la causal de abandono. En consecuencia, corresponde el estudio y análisis de las demás causales que si implican controversia entre las partes y las mismas han sido objeto de prueba durante el proceso de divorcio. -

Analicemos la primera causal invocada; **a) Injurias y malos tratos:** Debemos partir entendiendo que se refiere al inciso c) de la Ley 45/91, en este supuesto comprendamos en que se entiende como concepto de injuria, entendemos que esta resulta una tarea nada fácil pues la amplitud del mismo no lo permitiría en una sola sentencia, pero si vamos al caso concreto podríamos definirlo como todo acto, intencional o no, ejecutados de palabra por escrito o por hechos que resulten una ofensa al cónyuge. Aquí concretamente debemos encontrar en la prueba si la conducta dentro del matrimonio del demandado _____ se ha convertido en injuriosa o no para su cónyuge y madre de sus hijos menores,

El análisis en cuanto a la conducta del demandado, se observa en las documentales



adjuntadas al proceso de divorcio de la carpeta de denuncia ante la Fiscalía en fecha 19 de setiembre de 2022, documento que ha sido remitido a solicitud de este Juzgado y agregado en el proceso como prueba de informe ofrecida por la actora, el cual fue recepcionado, agregado y nunca fue impugnado por la demandada, se observa que en dicha denuncia relata la difícil y dura relación que llevan sus hijos de 11 y 12 años de edad con su padre que se limita a un relacionamiento vía chat. Que, el señor _____ incumple con sus deberes de padre, incluso llegando a admitir a sus hijos que el comportamiento de **tener varias mujeres es normal en la vida adulta**, justificando así su conducta. Que los niños reciben tratamiento psicológico y que la profesional les aconsejó dejar de usar el teléfono celular como vía de relacionamiento, así mismo manifiesta en la denuncia que teme por su integridad física y personal, que el denunciado niega estar casado y tener hijos.

Estas afirmaciones se constatan en los elementos de prueba adjuntados ante la Fiscalía, se observan conversaciones por mensajería instantánea, entre los que podemos ver conversaciones con el medico tratante del demandado, el Dr. Quintana, el Dr. Recalde, entre otros, en los cuales se observa que la señora Cynthia se ocupaba y gestionaba las necesidades médicas de su esposo, consultado por consecuencias de su operación, se observan fotos de los tobillos hinchados y solicitaba medicación o atención medica al respecto, incluso una referencia al Dr. Preda del sanatorio San Roque y se constatan fotos de su internación en el mismo sanatorio. Así también en otra conversación se observa que en un chat grupal denominado **“Milonga y Chulo”**, integrados por El Gusta Xd, Papi Gus y el dueño del celular, una conversación entre padre e hijo en la cual afirma que el tener muchas mujeres es normal entre los adultos y su madre también tiene muchos novios, entre otras conversaciones que no son propias de una sana relación entre padre e hijo, y menos como ejemplo de comportamiento en el tratamiento a las mujeres o el nivel de respeto o ausencia del mismo demostrado.

Estos indicios de un comportamiento que desprecia el respeto, el trato educado y banaliza sus obligaciones maritales y como padre de familia, sumados a la denuncia sobre violencia doméstica ante el Juzgado de Paz de Villa Morra de fecha 13 de octubre de 2022, presentada posteriormente a la Fiscalía, en la cual la Jueza le otorga medidas de protección y no acercamiento físico ni contacto virtual, en la cual al realizarla nuevamente hace un recuento de lo manifestado anteriormente, agregando otros hechos: *“ que el señor _____ aproximadamente hace 10 meses se retiró del domicilio matrimonial posterior a una cirugía cardiaca, llevó sus artículos personales con el fin de ir a reposar y recuperarse de su cirugía en la casa de su mama María Leiva posteriormente volver al domicilio matrimonial, una vez que se retiró ya no volvió al domicilio. Nuestro matrimonio está conformado con dos hijos menores M. de 12 y G. de 11 años. _____ le dio un celular a nuestro hijo _____ que el ya no usaba más. Creando un grupo de chats para el poder comunicarse nuestros hijos. **Y ahí es dónde _____ le agrede y también me agrede a mí psicológicamente. Le dice a los niños que son gordos que se alimentan y muchas cosas más.** Los niños le reclaman a _____ que anda con mujeres, de la vida fácil y el manifiesta que eso es normal que todos los padres hacen eso y que yo también me manejo de la misma manera que no soy ninguna santa. Él se victimiza y me pone mal a mi diciendo o dejando frente a conocidos, padres de colegio ser directamente causante de todo su actuar. Y desde que se retiró de la casa él hace caso omiso*



a sus responsabilidades como padre ignorando pago del colegio, servicios, gastos básicos. **Anteriormente el trato hacia a mí era denigrante, decía que yo era desastre, que quien se iba a interesar por mí por cómo estaba, también decía que se vaya al psiquiatra, me trataba de loca.** Me tuve que ir consultar con un profesional psiquiátrico del estrés que sufría en forma constante y se prevalecía por eso y me decía que tenía que tomar mi medicamento...". -

En conclusión y advirtiéndole que el demandado ante todos estos indicios que van comprobando los hechos de las injurias y los malos tratos alegados y recibidos por la señora y sus hijos, se ha limitado a negar genéricamente sin esfuerzo probatorio en contrario, limitándose a manifestar que carecen de validez pero en ningún momento se opuso a su agregación al proceso, tampoco ha adjuntado como manifestó pruebas del ofrecimiento de alimentos ni ha demostrado que su conducta ha sido ejemplar como padre y esposo, rebatiendo lo demostrado por la actora, quien se ha encargado de probar sus afirmaciones en cuanto a la injuria y el maltrato- *con la denuncia ante el MP y el Juzgado de Paz con los documentos que acreditan sus dichos* - recibido en un matrimonio de 18 años que si bien puede tener sus luces y sombras, sus altas y sus bajas, no es admisible entre esposos la ausencia de respeto mutuo, pues es la base de todo matrimonio. Si bien en este aspecto, podría afirmarse que no toda ofensa en un matrimonio constituiría injuria, pero lo importante, entendemos, es como la conducta de un cónyuge impacta en el otro y como lo hace sentir, pues si fuera por desavenencias diarias ningún matrimonio resistiría el paso del tiempo y menos siendo padres como es el caso que nos ocupa lo cual conlleva un esfuerzo mutuo permanente. En resumen, queremos advertir que el hecho que la señora se haya decidido a denunciar a su esposo, padre de sus hijos, a tomarse el trabajo de recopilar el material probatorio y hacerlo tanto en la fiscalía como en el Juzgado de Paz, incluso dependiendo económicamente de él como afirma en el formulario de denuncia del Ministerio Público para el otorgamiento de medidas de protección con perspectiva de género, todo esto comprueba que ella se sentía agraviada, ofendida, despreciada y por sobre todo destrutada. Por ellos nos permitimos citar el alcance del concepto de injuria en doctrina según Jorge O. Azpiri en su libro Derecho de Familia de la editorial Hammurabi, Buenos Aires 2005, en su pág. 247 ; “ *Se destaca que el acto realizado debe haber sido voluntario, es decir realizado con discernimiento, intención y libertad....no se exige que tal acto haya sido realizado con la intención de ofender al otro esposo; lo relevante del caso es que el otro pueda resultar ofendido*” por ello creemos que la demandante ha demostrado, que la reiterada conducta displicente, sin respeto a ella ni a sus hijos, agresiva, hostil, con vocabulario inapropiado para menores de edad, con indiferencia y hastío han colmado el vaso de la paciencia, conduciéndola a decidirse a realizar las denuncias por violencia y malos tratos, buscando la protección de la justicia para su integridad física y emocional, así como a reclamar el divorcio.

En este sentido, considerando la situación de vulnerabilidad de la actora, la asimetría de poder en lo económico, la dependencia en la pareja según afirmaciones de ambas partes, el derrotero de las denuncias tanto en Fiscalía como en el Juzgado de Paz, reviviendo en ambos casos lo vivido y exponiendo su vida ante terceros desconocidos, entendemos que en este caso reúne los elementos (relación asimétrica, conducta machista de desprecio a la mujer, violencia psicológica, falta de cumplimiento de las cargas de familia) de caso en los cuales



corresponde aplicar la normativa con perspectiva de género para su juzgamiento, en consecuencia corresponde citar y aplicar la **ley 605/95** vigente en nuestro país, más conocida internacionalmente como **Convención de Belém do Pará** que dice; *“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: inc. e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;* pues entendemos que la reiterada y ya descripta conducta de [REDACTED] hacia su esposa e hijos, han afectado **la dignidad de ella como mujer**, como madre, como ser humano y además ha puesto en riesgo el desarrollo emocional sano de sus propios hijos, esto vulnera la Convención Interamericana citada que es derecho positivo vigente en nuestro país y como tal no puede ser ignorado ni debe permanecer ausente de aplicación en una situación como la que estamos resolviendo, internamente encontramos en la **Ley 5777/2016 en el art. 6 inciso c) “Violencia psicológica acto de desvalorización, humillación...”** que refiere a la situación que ha vivido la señora [REDACTED] dentro de su relación de pareja como se ha verificado en cuanto a la causal invocada.

Esta conducta descripta y probada no debe ni puede pasarse por alto, ni consentirse como algo **“normal en una pareja”** de ninguna manera por el Juzgado, debido a que la demandante dependiendo económicamente, lo cual la sitúa en una posición de vulnerabilidad y asimetría de poder con relación al padre de sus hijos como hemos dicho más arriba, nos atrevemos a afirmar que sin el auxilio de las reglas mencionadas, la señora [REDACTED] se encontraría en total desventaja ante la sociedad y totalmente desprotegida, razón de la importancia de la existencia de dichas normas. Ella debió llegar al extremo de las denuncias por violencia y todo lo que ello implica, exposición, revictimización, enfrentar a la familia y a los amigos de la pareja, etc. para lograr probar los hechos de injuria y malos tratos en el proceso, por lo que corresponde hacer lugar a la causal alegada de injurias y malos tratos, reputándolo culpable al demandado.

Ahora pasemos al análisis de la causal de adulterio invocada la parte actora, ella se encuentra prevista en el inciso h) del artículo 4° de la ley 5422/15, modificatoria de la Ley 45/91. Corresponde una previa reflexión al respecto, desde la universidad nos han enseñado que constituye (si no es la más difícil) la causal casi imposible de probar en el derecho de familia. Estamos de acuerdo pues en el derecho civil, por el principio dispositivo que nos rige dependemos de la habilidad probatoria de las partes, de su capacidad o de su negligencia en muchos casos, para llegar a comprobarla. -

La pregunta simple es si se ha producido prueba respecto de la causal sostenida por la parte actora. Y ahí es donde nos encontramos que conforme las constancias de autos resultan que se han presentado tomas fotográficas y capturas de pantallas de conversaciones presuntamente con María Sánchez, Lorena Millán, Marlene Álvarez, Norma Agüero, Julieta Pacheco, en el que se involucran terceras personas ajenas a la relación marital, esto por sí solo no sirven como indicios del incumplimiento de deber de fidelidad, ahora bien si a ello sumamos las fotografías del vehículo en las cuales se observan preservativos y sobres de “Powerhoney” estimulante de la libido sexual, las conversaciones con su hijo en el cual, el



menor le reclama su conducta con relación a esas terceras personas mencionadas, además de la propia conversación de la señora [redacted] con su marido [redacted] en relación a lo que se encontró en el automóvil, todo este contenido no fue negado en juicio ni siquiera impugnado, permiten a esta Juzgadora, no concluir que existió adulterio comprobado, pues carecemos de prueba directa, pero si que todas esas actitudes y tratos humillantes hacia la madre de sus hijos, haya o no existido adulterio, reafirman que existieron injurias que hacen la convivencia intolerable, pues menoscaban la dignidad de la mujer y la someten de manera silenciosa a una vida triste, en permanente zozobra y sin futuro alguno, situación a la que fue sometida la señora [redacted] en su matrimonio, en el cual el marido en ejercicio de su poder marital la sometió a una convivencia injuriantes y humillante, porque podía hacerlo, porque tenía el poder para hacerlo y con la permanente sospecha de faltar al deber de fidelidad constituye una obligación del estado proveer de protección y resguardo para la demandante quien en el futuro tiene abierta la vía establecida por la citada ley 605 en el art. 7 inciso g) Establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; si así lo estimare necesario. -

Por último y no por ello menos importante, en cuanto al abandono voluntario del hogar, sobre este punto la parte actora arguye que “el Sr. [redacted] *optó por abandonar el hogar conyugal* con la excusa que iría a reposar en el domicilio de su Madre posterior a una cirugía desde el 15 de noviembre de 2021 y sin el ánimo de volver a su domicilio conyugal”, por otra parte la parte demandada se allana de forma parcial a dicha pretensión manifestando que: “Que si es cierto, que al recibir el alta médica y por propia recomendación de los facultativos, y por sobre todo, un espacio y lugar tranquilo para buscar su recuperación de salud, optó por ir a reposar en la vivienda de su madre, y al no existiendo mejoría en la relación de pareja, decidió *no volver a regresar a la vivienda que cohabitaba*”. -

En estas condiciones se advierte en primer término que los dos supuestos, tanto el del abandono como el de la separación, para su procedencia la norma establece el plazo de un año a los efectos de invocar dichas causales, ya que el fin de la misma es evitar una determinación precipitada sin el transcurso del tiempo pertinente. Dicho de otro modo, ambos supuestos deben prolongarse por el plazo de un año para que se configure como una causal y debe darse antes del inicio de la demandada. -

Ahora bien, efectuadas las precedentes precisiones y de las constancias de autos, se verifica que la parte actora invocó la causal de su pretensión en la separación por más de un año, separación producida ya hace muchísimos años con el cese de la convivencia conyugal. -

Siguiendo el estudio de la causal invocada se evidencia, que la parte demandada ha sido notificada en un domicilio distinto al del demandante, situación que indica la separación de uno de los cónyuges y por ende que, ya no residen juntos. Sumado a ello, existiendo allanamiento por parte del demandado en cuanto al abandono del hogar. Por otra parte, en lo que respecta al ofrecimiento de pruebas testificales del señor [redacted], ninguno de los puntos del interrogatorio prueba que en efecto el abandono del hogar por su parte haya sido atribuible de culpa a la señora [redacted]. Sin embargo, si se



prueba que los esposos no se encontraban conviviendo hace más de un año. Consecuentemente, corresponde hacer lugar a la causal invocada por ambas partes, lo cual ya no altera la decisión de la atribución de la culpa en el divorcio que genera al culpable obligación de alimentos y derechos sucesorios al no reputado culpable. -

En consecuencia, surge con mediana claridad que la parte actora demostró la causal de la **Ley N° 5.422 que modifica los artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 13 de la ley n° 45/91 “que establece el divorcio vincular del matrimonio”**, en el art. 4 inc. f) el abandono voluntario del hogar o la separación de hecho, por el plazo de un año, y en esas condiciones, se tienen por ciertos los hechos articulados, por lo que esta Magistratura, considera viable la declaración del divorcio vincular solicitado en autos. -

Atenta a lo establecido en la Ley 1376/88 "**ARANCEL DE HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES**" que en su Art. 9 expresa: *“...en todos los procesos, el Juez, de oficio, regulará los honorarios al dictar resolución definitiva, procederá de igual modo, en las cuestiones incidentales...”* Por lo que a tenor del Art. 21 y 44 inc. 1 de la citada Ley, corresponde justipreciar 200 jornales para justipreciar la labor de la profesional CLARA CONCEPCIÓN VENIALGO PENAYO con matrícula de la C.S.J N° 20510, arrojando la suma total de **GUARANIES VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS (Gs. 21.525.400).** -

A la suma resultante, debemos agregarle el **50%**, en concepto de honorarios como procurador conforme al Art. 25 de la ley ut supra mencionada, arrojando como resultado la suma de **GUARANIES DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS (Gs. 10.762.700).** -

En virtud de lo dispuesto en la Acordada N° 337 de fecha 24 de noviembre de 2014, dictada por la Corte Suprema de Justicia, corresponde establecer en concepto de impuesto al valor agregado el **10%** del monto regulado, es decir, la suma de **GUARANIES TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ (Gs. 3.228.810).** -

En cuanto a la regulación de honorarios del Abogado **OSVALDO SOTELO FRANCO** con matricula de la C.S.J. N° 36.878 corresponde justipreciar 200 jornales, pero en la forma en que ha terminado el juicio se tomará como base 100 jornales para justipreciar la labor profesional del mismo en su carácter de apoderado, dando como resultado la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS (Gs. 10.762.700).** -

A la suma resultante, debemos agregarle el **50%**, en concepto de honorarios como procurador del mismo, conforme al Art. 25 de la ley ut supra mencionada, arrojando como resultado la suma **CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (Gs. 5.381.350).** -

En virtud de lo dispuesto en la Acordada N° 337 de fecha 24 de Noviembre de 2014, dictada por la Corte Suprema de Justicia, corresponde establecer en concepto de impuesto al valor agregado el **10%** del monto regulado, es decir, la suma de **GUARANIES UN MILLÓN SEISCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCO (Gs 1.614.405).** -



En cuanto a las costas, las mismas deberán ser impuestas a la perdidosa, tal como lo establece el art. 192 del C.P.C. -

POR TANTO, atenta a las consideraciones que anteceden y de conformidad a las disposiciones legales que han sido citadas, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Octavo Turno, Secretaria número. 35. -

RESUELVE:

1- HACER LUGAR, a la presente demanda promovida por _____, contra _____, por las causales de **injurias, malos tratos, abandono voluntario y malicioso** y en consecuencia, declarar divorciados a los referidos cónyuges reputándolo por culpa del señor _____, de conformidad a lo dispuesto en el considerando de esta resolución, y en consecuencia;

2- NO HACER LUGAR a la causal de adulterio, por lo dispuesto en el fundamento del considerando. -

3- IMPONER las costas a la parte demandada. -

4- REGULAR los honorarios profesionales de la **Abg. CLARA CONCEPCIÓN VENIALGO PENAYO** con matrícula de la C.S.J N° 20510, arrojando la suma total de **GUARANIES VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS (Gs. 21.525.400)**, agregando el 50%, en concepto de honorarios como procurador conforme al Art. 25 de la ley ut supra mencionada, arrojando como resultado la suma de **GUARANIES DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS (Gs. 10.762.700)**, más la suma de **GUARANIES TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ (Gs. 3.228.810)**. -

5- REGULAR los honorarios profesionales del **Abg. OSVALDO SOTELO FRANCO** con matrícula de la C.S.J. N° 36.878, arrojando la suma total de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS (Gs. 10.762.700)**, agregando el 50%, en concepto de honorarios como procurador conforme al Art. 25 de la ley ut supra mencionada, arrojando como resultado la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (Gs. 5.381.350)**, más la suma de **GUARANIES UN MILLÓN SEISCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCO (Gs 1.614.405)**. -

6- LIBRAR oficio la Dirección del Registro de Estado Civil, una vez ejecutoriada la presente resolución, al efecto de su inscripción como nota marginal de la correspondiente acta de matrimonio de los mencionados cónyuges. -

7- NOTIFICAR por cédula electrónica. -

8- HAGASE SABER a las partes del proceso, que de conformidad a las Acordadas N°1.107/2016 y 1.108/2016 de la Corte Suprema de Justicia a partir del 10 de octubre del



2016, entró en vigencia el Plan Piloto del Expediente Judicial Electrónico en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Décimo Octavo Turno de la Capital. -

9- ANOTAR, registrar y remitir copia a la Corte Suprema de Justicia. -

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

*Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.*

